



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

C.R.V. 103 -A.J.
Bogotá, D.C. marzo 22 de 2019

Señora
JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL N° 2018-01038
DEMANDANTE: JAIR ENRIQUE CRISTANCHO Y OTROS
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.324.800 de Ocaña y con tarjeta profesional N° 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, acudo a su Despacho con el fin de recorrer el traslado de la demanda formulada en contra de la sociedad que apodero, proponiendo las siguientes excepciones como previas.

I. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

- EL PODER CONFERIDO NO ES SUFICIENTE

El Doctor **JAIRO ACOSTA AGUILAR** como apoderado de los señores **JAIR ENRIQUE CRISTANCHO** y **ALBA MARIETA ALDANA CARMONA**, formuló demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual en contra de **SEGUROS DE VIDA ESTADO S.A.**, demanda, con el fin de obtener indemnización de perjuicios con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 21 de junio de 2015 con el vehículo de placa **SXM 316** mientras se desplazaban como pasajeros.

En el escrito de la demanda se formula acción de responsabilidad civil extracontractual en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, sin embargo, el poder especial otorgado por los demandantes **JAIR ENRIQUE CRISTANCHO** y **ALBA MARIETA ALDANA CARMONA** no contempla la autorización de demandar en acción de responsabilidad civil extracontractual, toda vez que el mandato expresamente otorgado circunscribe la autorización de accionar como responsabilidad civil contractual.

De igual manera, el poder únicamente se circunscribe a la solicitud de indemnización causada a cada uno de ellos por sus lesiones como pasajeros, por lo que es improcedente la solicitud de pretensiones en condición de cónyuges de los lesionados.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece:

El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir: Calle 28 13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G - 36 Pontevedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687

www.segurosdeleestado.com

JUZGADO 32 CIVIL MPAL

300

28

MAR22*19PM 2:20 068118



“Artículo. 90.- Inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda:

...5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.”.

Por lo anterior el apoderado excedió las facultades otorgadas en el mandato, puesto que las facultades que se otorgan a los apoderados son respecto al mandato que deben realizar y no sobre el poder mismo. En consecuencia ante la ausencia de poder para demandar en acción de responsabilidad civil extracontractual la presente excepción previa esta llamada a prosperar por cuanto, se repite, la demanda es inepta por no reunir los requisitos esenciales para presentar demanda civil.

II.- NOTIFICACIONES

Tanto mi representada como la suscrita, la recibiremos en la Calle 99 A N° 70G-16 Pontevedra, en la ciudad de Bogotá. Teléfono: 6138600

Atentamente,

AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ
C.C. N° 37.324.800 de Ocaña
T.P. N° 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura